

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/102/2017.

QUEJOSO: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.

DENUNCIADOS. PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente PES/102/2017 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Carlos Loman Delgado, Representante Propietario del **Partido Encuentro Social** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **en contra de las CC. Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández**, en su carácter de regidoras de los ayuntamientos de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente, y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El uno de junio de dos mil diecisiete, el C. Carlos Loman Delgado, Representante Propietario del **Partido Encuentro Social** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó

denuncia en contra de las CC. Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández, en su carácter de regidoras de los ayuntamientos de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente, y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos para favorecer al Partido Acción Nacional, así como por conductas que transgreden los estatutos del Partido Encuentro Social.

2. Radicación, admisión, citación a audiencia, y pronunciamiento acerca de las medidas cautelares. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PES/PAN-MMM-GSH/147/2017/06**; admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciados, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. En el mismo proveído, la autoridad administrativa electoral se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el quejoso, en el sentido de negar su procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Audiencia. El trece de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede.

En dicha audiencia se hizo constar que, el doce de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se recibieron dos escritos signados por el C. Carlos Loman Delgado, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del citado Instituto; documentos en los que ofreció otro medio de convicción (técnica) adicional al capítulo de pruebas de su escrito de queja, e hizo del conocimiento que las conductas atribuidas a las CC. Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández, regidoras de los ayuntamientos de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, Estado de

México, respectivamente, ya eran materia de un procedimiento sancionador al interior del Partido Encuentro Social por violación a sus Estatutos, por lo que solicitó, igualmente fueran materia del presente procedimiento, a fin de fincar las responsabilidades correspondientes.

Por otro lado, se hizo constar que ante la misma Oficialía de Partes, el día doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió un escrito suscrito por el C. Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que dio contestación a la queja interpuesta en su contra, ofreció pruebas, y autorizó a diversos ciudadanos para comparecer en su representación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Igualmente, se hizo constar la comparecencia de los representantes del quejoso Partido Encuentro Social, y de las probables infractoras CC. Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández; no así la del probable infractor Partido Acción Nacional, no obstante haber sido debidamente notificado.



Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes además expusieron los alegatos que consideraron pertinentes.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6451/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/EDOMEX/PES/PAN-MMM-GSH/147/2017/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/102/2017**, turnándose el expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/102/2017** y acordó el cierre de la instrucción lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/102/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha tres de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obsta lo anterior, el hecho de que el partido denunciado y la C Marisol Mayen Mayen al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Encuentro Social y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que, sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que dichos denunciados invocan la frivolidad de la queja, alegando que los hechos denunciados por el partido quejoso no constituyen violación a la normativa electoral, pues los hechos son falsos y niegan categóricamente los mismos; además dicen que la queja instaurada carece de elementos probatorios suficientes para sostener el dicho del partido quejoso y consecuentemente la supuesta vulneración al marco normativo. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera

improcedente la causal que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja el partido denunciante señaló los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que en su concepto resultan aplicables, así como al posible responsable; además aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; además denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de los Hechos Denunciados y de la Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja presentado por el Partido

Encuentro Social, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Carlos Loman Delgado, así como de las manifestaciones vertidas por su representante legal durante la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los hechos que denuncia dicho partido consisten en los siguientes:

- Que el treinta de mayo del año en curso, en un evento de cierre de campaña celebrado en Cuautitlán Izcalli, Josefina Eugenia Vázquez Mota antes candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, pronunció un discurso en el que informó sobre la adhesión y llegada a su proyecto partidista de las CC. Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández, ambas regidoras del Partido Encuentro Social en los ayuntamientos de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, respectivamente; y dándoles públicamente la bienvenida al Partido Acción Nacional.
- El anterior acontecimiento, según lo expone el quejoso, se traduce en perjuicios, desorientación y división entre los miembros del Partido Encuentro Social, y atenta contra la unidad organizativa del partido en el Estado de México.
Que el día uno de junio de dos mil diecisiete, en varios medios de comunicación locales y nacionales, se mostraron fotografías de un inmueble ubicado en calle Kingston número 60, Colonia Lomas Taurinas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, que, hasta antes de la adhesión al Partido Acción Nacional, se encontraba bajo la dirección administrativa de la regidora del municipio de Naucalpan, Marisol Mayen Mayen; en el que se estaban descargando bultos de dudosa procedencia e ingresándolos al inmueble señalado.
- El partido quejoso asevera desconocer el contenido de los bultos, los recursos con que se adquirieron, su legal o ilegal procedencia, y quiénes serán los beneficiarios de los mismos, asimismo, desconoce porque continúa el logo del Partido Encuentro Social en ese inmueble; por otro lado, pone de manifiesto la posibilidad de que dichos bultos pidieron ser utilizados para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de un partido político, por ejemplo, dañar dolosamente al Partido Encuentro Social que representa y/o beneficiar al Partido Acción Nacional al que recientemente se adhirió la C. Marisol Mayen Mayen.
- Según los hechos expuestos, con independencia de la configuración de una falta administrativa electoral, también podría actualizar un delito electoral, por ello el Partido Encuentro Social se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad por las acciones pasadas o futuras de las regidoras Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández, además informa que las aludidas se encuentran en un proceso de expulsión del Partido Encuentro Social por violación a sus Estatutos, mediante la instauración de un procedimiento sancionador interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Además considera que los hechos atribuidos a las servidoras públicas violentan los derechos del Partido Encuentro Social en tanto que utilizan ilegal e indebidamente el emblema del partido político en diversos actos públicos y privados, oficinas de dicho partido y en la papelería que expiden, de ahí que, el partido quejoso solicitara medidas cautelares para que cesaran estas conductas.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación a la queja así como de las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, hechas por los representantes de los probables infractores se obtiene, en síntesis, lo siguiente:

I) Del Partido Acción Nacional:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en una técnica (Disco Compacto) la cual contiene un video y audio, que dice corresponder al cierre de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, carece de valor probatorio pues incumple los requisitos que al efecto exige el artículo 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, es decir, su oferente se limitó a mencionar que se refería al multicitado evento, pero dejó de señalar concretamente aquello que pretendía probar e identificar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que impide tener convicción acerca de los hechos controvertidos.
- De la prueba mencionada no se advierte una presunta infracción de su representado, en otras palabras, el hecho que un candidato en un acto público dé la bienvenida a su proyecto político a militantes o funcionarios de otros institutos políticos no trasgrede disposición legal alguna en materia electoral ni de otra naturaleza, por el contrario, esas situaciones son parte y propósito de una campaña electoral.
- No existe prueba u otro motivo que relacione al Partido Acción Nacional con acciones u omisiones de las regidoras denunciadas, por lo que no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre hechos que no le son propios.
- Contrario a las manifestaciones del denunciante, las citadas regidoras no son militantes del Partido Acción Nacional, ello se advierte de la consulta a la base de militantes disponible en formato público en la dirección electrónica de Acción Nacional.

II) De la C. Marisol Mayen Mayen:

- Niega rotundamente por falsos los actos y hechos que refiere el partido quejoso pues se encuentran fuera de todo contexto legal y carente de razón, en virtud de que en ningún momento ha incurrido en la serie de actos y hechos en que pretenden involucrarla.
- Afirma haber sido postulada por el Partido Encuentro Social para ocupar el cargo de regidora en el ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin embargo, niega haber realizado actos que contravengan a los Estatutos del citado Instituto político, dado que los actos y hechos a ella imputados se encuentran fuera de todo contexto legal y carentes de razón.
- Las conductas reprochadas no se encuentran acreditadas con elementos de convicción que soporten lo afirmado por el quejoso, es decir, una contravención a los estatutos del Partido Encuentro Social
- Que al día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos aun pertenece al Partido Encuentro Social sin haber renunciado a este, lo anterior debido que, en ningún momento, se ha adherido o afiliado al Partido Acción Nacional, ni mucho menos lo apoyó o realizó actividad proselitista en favor de aquél o de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Es cierto que se desempeña como Decima Sexta Regidora del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, derivado de la representación proporcional que alcanzó el Partido Encuentro Social, para integrar el cuerpo edilicio 2016-2018, pero siempre se ha mantenido en la convicción personal de su preferencia política, sin renunciar a los derechos y prerrogativas que le otorga el Partido Encuentro Social, tampoco en ningún momento ha abandonado la *presentación(sic)* política que le permitió alcanzar la representación que ostenta dentro del cabildo de Naucalpan de Juárez.
- Por cuanto hace a la adhesión y llegada al proyecto partidista de la antes candidata Josefina Vázquez Mota al gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, por parte de las dos regidoras denunciadas, supuestamente anunciada en un evento de cierre de campaña del treinta de mayo del año en curso; niega categóricamente que haya otorgado autorización y consentimiento para afiliarse a un partido distinto al Partido Encuentro Social pues jamás y por ningún medio tanto documental como legal, ha otorgado autorización o ha solicitado incorporarse al Partido Acción Nacional, ni mucho menos ha realizado actos de proselitismo político en su favor
- Aduce que si el quejoso pretende acreditar que ella ya pertenece a otro partido político, entonces debió adjuntar los medios de prueba suficientes, como lo es su renuncia al Partido Encuentro Social, o su afiliación al Partido Acción Nacional y no solo basarse en un inverosímil medio de prueba como lo es la grabación del discurso de cierre de campaña de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Objeta el contenido y alcance probatorio de la videograbación aportada por el partido quejoso debido que carece de toda credibilidad, toda vez que nunca se le consultó, no estuvo presente en tal evento y tampoco se le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

pidió autorización u opinión para poder dar declaraciones que perjudican sus derechos políticos y jurídicos. En todo caso, solo obedecería a un acto de manera unilateral por parte del Partido Acción Nacional para tratar de engañar y conducirse con falsedad a la ciudadanía con la finalidad de obtener apoyo electoral.

- Aclara que derivado de los acontecimientos y actos suscitados el treinta de mayo de dos mil diecisiete, envió oficio aclaratorio a la Dirigencia Nacional del Partido Encuentro Social para informar de la situación que se le atribuyó.
- Por otra parte, niega administrar el inmueble que refiere la parte quejosa, porque en dichas oficinas no tiene ninguna representación o responsabilidad, sino que corresponden a la administración del Presidente del mencionado Comité, por tanto, él es el responsable de los actos que se le pretenden imputar.
- Niega que a la fecha se le haya instrumentado en su contra procedimiento de expulsión del Partido Encuentro Social, no se le ha notificado por algún medio de comunicación procesal el inicio de tal procedimiento.



H) De la C. Graciela Soto Hernández:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Señala que son falsas todas y cada una de las manifestaciones del quejoso, ya que en ningún momento ha incurrido en ninguna violación a la ley electoral, toda vez que no estuvo presente en el evento político que refiere el Partido Encuentro Social.

- Que el contenido del video que se presenta como prueba en el presente procedimiento, no manifiesta ni refiere alguna violación en materia electoral, por lo que deberá decretarse la improcedencia de la queja.
- No se ha cometido ningún delito electoral, entregando, dando o apoyando a ningún candidato.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, se acredita o no el uso indebido de recursos públicos, así como, violaciones a la normatividad electoral y estatutaria, señaladas por el quejoso.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de

los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido quejoso denunció la posible utilización de recursos públicos por parte de servidoras públicas y violación a la normatividad electoral y estatutaria consistente en

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



el uso indebido de diversos elementos inherentes al Partido Encuentro Social.

Al respecto, para el asunto que se resuelve, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

- **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del oficio NAU/REG16/126/0097 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Nacional del Partido Encuentro Social y signado por Marisol Mayen Mayen en su calidad de Decimosexta Regidora de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la nota periodística electrónica titulada "No hay desbandada del PES hacia el PAN en el EDOMEX" del periódico denominado "OVACIONES", consistente en dos fojas útiles.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio número 0001 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal Constitucional Lic. Edgar Armando Olvera Higuera, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez del Partido Encuentro Social, constante de cuatro fojas útiles.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal Constitucional Lic. Edgar Armando Olvera Higuera, signado por el C. Ubaldo Jaime Gutiérrez Nieto, Presidente del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del Partido Encuentro Social.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Partido Encuentro Social, signado por Marisol Mayen Mayen en su calidad de Decimosexta Regidora de Naucalpan de Juárez, Estado de México, consistente en dos fojas útiles.

- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la nota periodística electrónica titulada "Desmiente Encuentro Social que hay desbandad de militantes hacia el PAN" del periódico denominado "ENFOQUE NOTICIAS", consistente en dos fojas útiles.

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código electoral de la entidad, se le otorga a dichos documentos el carácter de documentales privadas, con la calidad de indicios, mismas que deberá ser adminiculada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, en el expediente también se advierten las siguientes pruebas:

- **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un video del cierre de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota.
- **Técnica.** Consistente en cuatro impresiones de imágenes a color.
- **Técnica.** Consistente en el video denominado "*PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES) RECURRIENDO A LA COMPRA DEL VOTO EN NAUCALPAN DE JUÁREZ*", alojado en la cuenta <https://www.facebook.com/NoticiaMx/videos/677722082427714/>.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, ello, al contener imagines y videos que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este

Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto: legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

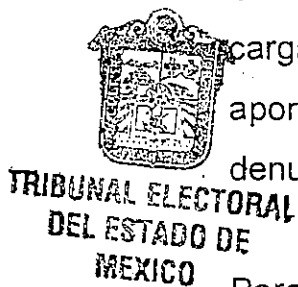
lo anterior, no obstante que la C. **Marisol Mayen Mayen** al dar contestación a los hechos imputados en sus contra objeta la prueba técnica consistente en la video grabación del evento proselitista del día treinta de mayo de dos mil diecisiete en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio; pues la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta con objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el caso, la denunciada aun y cuando objeta el medio probatorio en cuestión en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida; ya que por cuanto hace a la objeción del alcance y valor probatorio de la prueba en mención será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de la misma, de igual forma se valorarán

los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de la prueba.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis y valoración integral y exhaustivo realizado a las pruebas antes mencionadas se puede concluir válidamente que **NO se acredita la existencia de los hechos denunciados**, consistentes: en la supuesta utilización de recursos públicos por la mención de servidoras públicas en un evento proselitista; ni la presunta compra de *bultos* con la intención de inducir o coaccionar el voto; tampoco el uso indebido de elementos distintivos del Partido Encuentro Social, como lo son el emblema, propaganda, papelería y oficinas.

Se concluye lo anterior, toda vez que el partido quejoso incumplió con la carga probatoria para acreditar tales afirmaciones ya que las pruebas que aportó resultaron insuficientes para probar las manifestaciones denunciadas. Lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.



Para sustentar los hechos denunciados el partido denunciante aporta tres medios de prueba consistentes en:

1. Un disco compacto que contiene un video del cierre de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota.
2. Cuatro impresiones de imágenes a color.
3. Un video denominado "*PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES) RECURRIENDO A LA COMPRA DEL VOTO EN NAUCALPAN DE JUÁREZ*", alojado en la cuenta <https://www.facebook.com/NoticiaMx/videos/677722082427714/>.

Con el **primer elemento de prueba** citado, el partido quejoso pretende demostrar la utilización de recursos públicos derivado de la mención de apoyo y adhesión por parte de las servidoras publicas Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández, ambas regidoras del Partido Encuentro Social en los ayuntamientos de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente, al proyecto de campaña de la

candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, situación llevada a cabo supuestamente en un evento de cierre de campaña realizado el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

En tal contexto, el partido quejoso en relación con la prueba mencionada debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar con la misma, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba, pues dada su naturaleza de técnica ésta requiere de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar a fin de que este tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor que corresponda; situación que no aconteció en la especie. Además, es criterio reiterado de este Tribunal que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, son imperfectas por la relativa facilidad con la que pueden ser manipuladas a través de los medios tecnológicos que hoy día se tienen al alcance, por lo que deben ser soportadas con elementos adicionales que las puedan perfeccionar y dotarlas de mayor fuerza probatoria, lo que en el caso no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, el disco compacto no es suficiente por sí solo para acreditar la violación denunciada, y no existe en el expediente otro elemento al cual pudiese adinricularse para robustecer su contenido, ya que las demás pruebas del expediente pretenden acreditar un hecho diverso al que pretende demostrarse con el disco compacto; el cual, además, se ve disminuido con la contestación de Marisol Mayen Mayen quien negó que hubiese asistido al evento de cierre de campaña referido, así como que hubiese otorgado autorización y consentimiento para afiliarse a un partido distinto al Partido Encuentro Social y haber realizado actos de proselitismo político en favor del Partido Acción Nacional. En el mismo sentido, Graciela Soto Hernández al dar contestación a la queja negó estar presente en el evento político que refiere el Partido Encuentro Social.

Adicionalmente, resta valor al disco compacto aportado por el quejoso, las documentales privadas consistentes en copia simple del oficio NAU/REG16/126/0097 firmado por Marisol Mayén Mayén, así como de las notas periodísticas de los medios de comunicación Ovaciones y Enfoque Noticias de rubros "No hay desbandada del PES hacia el PAN en el EDOMEX" y "Desmiente Encuentro Social que haya desbandada de militantes hacia el PAN"², respectivamente, de las cuales se infiere que una de las regidoras denunciadas aclaró que no estuvo presente en el evento político del Partido Acción Nacional; de manera que dichas pruebas controvierten la hipótesis sostenida por el quejoso soportada con el disco compacto, por tanto, lo procedente es concluir que el hecho denunciado no se encuentra acreditado.

Por otra parte, con el **segundo y tercer elemento de prueba** aportados por el partido quejoso, consistentes en cuatro impresiones de imágenes a color y un video denominado "*PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES) RECURRIENDO A LA COMPRA DEL VOTO EN NAUCALPAN DE JUÁREZ*", alojado en la cuenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

<https://www.facebook.com/NoticiaMx/videos/677722082427714/>; se pretende acreditar la utilización de recursos públicos relacionados con la presunta compra *bultos* para posiblemente inducir o coaccionar el voto en favor o en contra de un partido político. Con estas pruebas, el partido quejoso también intenta acreditar el uso indebido del emblema del Partido Encuentro Social, oficinas y papelería del mismo.

Al respecto, este Tribunal advierte a simple vista, conforme a la sana crítica y la experiencia que las impresiones de imágenes aportadas en el escrito de queja contienen exactamente lo mismo que el video de la página de

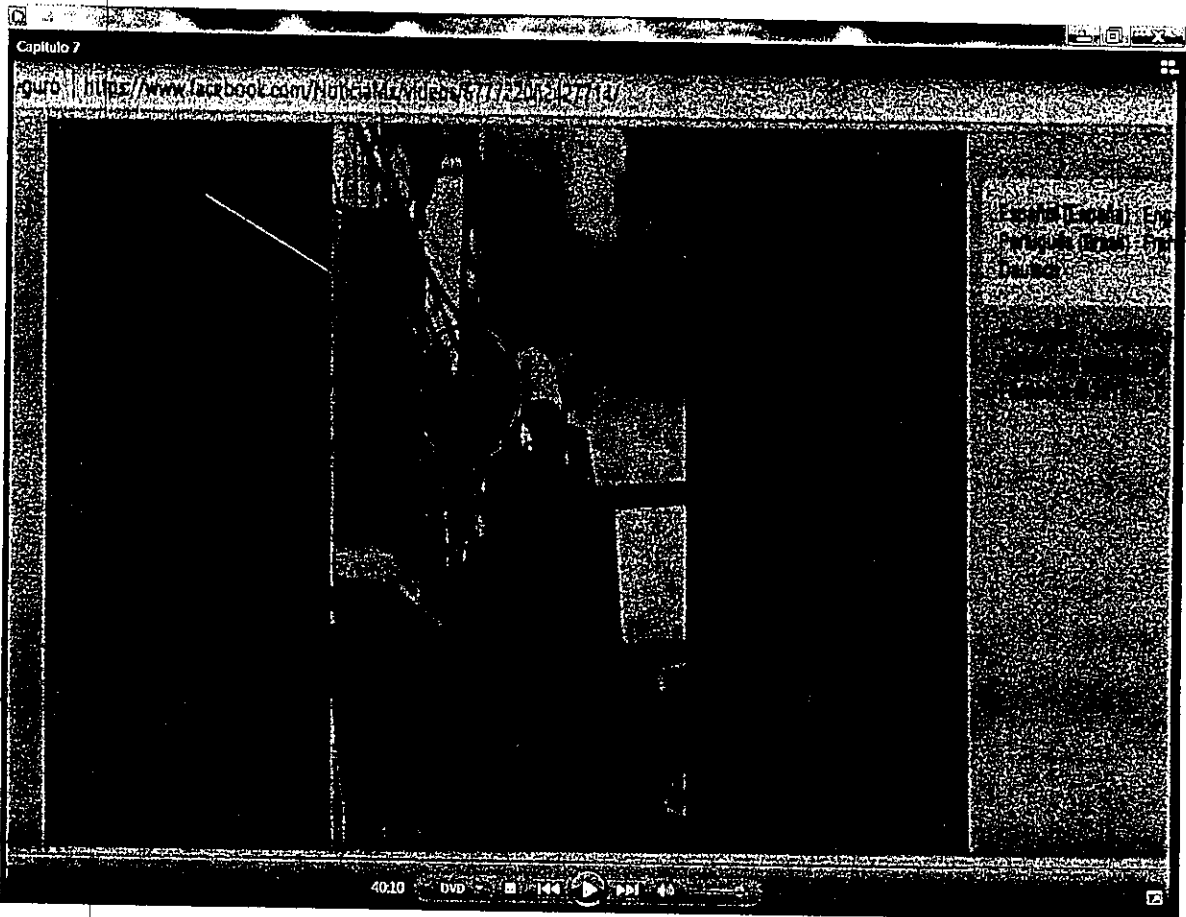
² A dichas las documentales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, si bien son copia simple de notas periodísticas, las mismas no fueron objetadas por cuanto hace a su existencia y contenido; además, provienen de fuentes distintas, se aprecian corresponsales diversos, coinciden en su contenido, pero la de Enfoque Noticias aporta información adicional como es la imagen de un extracto de un escrito. De ahí que, al administrarse con el oficio NAU/REG16/126/0097, constituyen un indicio con valor probatorio pleno por cuanto hace al contenido y alcance que pretende darle la parte denunciada.

Facebook ofrecida por el quejoso, esto es, se trata del mismo contenido, el mismo ángulo donde fueron tomadas o impresas y ambos refieren a "noticiasmx"; además, ni la página de Facebook ni las imágenes ofrecen contenido adicional o distinto que pudieran complementarse entre sí; de manera, que puede concluirse que las cuatro impresiones de imágenes aportadas por el quejoso se obtuvieron de la red social también ofrecida, por lo que no pueden considerarse como elementos probatorios diversos que tratan de acreditar una hipótesis de hecho, sino como una misma prueba pues tienen el mismo origen: el video visible en la página de Facebook ofrecida por el quejoso.

Además, las mencionadas pruebas resultan ser insuficientes para acreditar los hechos referidos por el partido quejoso, toda vez las mismas tienen la naturaleza de ser pruebas técnicas y es criterio reiterado de este Tribunal que este tipo de pruebas son imperfectas por la relativa facilidad con las que pueden ser manipuladas a través de los medios tecnológicos que hoy día se tienen al alcance, por lo que deben ser soportadas con elementos probatorios adicionales que las puedan perfeccionar y dotarlas de mayor fuerza probatoria, lo que en el caso no aconteció.



Lo anterior, pues en el caso que se resuelve el partido quejoso no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas aportadas, necesarias para advertir de qué manera acontecieron los hechos denunciados; así, dichas pruebas no fueron robustecidas o apoyadas en otras pruebas, y de su adminiculación entre sí, tampoco resultan suficiente para acreditar las circunstancias expuestas por el quejoso; ya que como se indicó se trata de la misma prueba aportada de diversa forma: impresa y en página de internet; adicionalmente de ellas sólo puede apreciarse el logotipo del Partido Encuentro Social, una camioneta estacionada en la banqueta de un inmueble y arriba de la citada camioneta, sobre su toldo, una persona de espaldas descargando diversos *bultos* color blanco y pasándolos a otra persona ubicada dentro del inmueble en un segundo piso a través de una ventana; tal como se reproduce en la imagen siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, no se aprecia el hecho motivo de la queja consistente en la supuesta utilización de recursos públicos en la compra de *bultos* con los que se pretendió incidir y coaccionar el voto así como el uso indebido de elementos distintivos del Partido Encuentro Social.

Lo anterior se robustece, derivado de que las denunciadas negaron los hechos imputados, y manifestaron que no se ha cometido ningún delito electoral, entregando, dando o apoyando a ningún candidato.

En consecuencia, derivado de lo anterior y del análisis realizado a las pruebas antes relatadas, consistentes en dos videos y cuatro impresiones de imágenes se concluye que dichos elementos de prueba no resultan ser suficientes para sostener las premisas del quejoso respecto de los hechos denunciados; adicionalmente, la pretensión del quejoso se redujo con las pruebas y manifestaciones aducidas por los denunciados en las que, esencialmente, niegan los hechos imputados.

Robustece la decisión tomada, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2014 de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."*

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar y corroborar los hechos denunciados con prontitud y conforme a lo solicitado, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, el quejoso únicamente aportó videos e impresiones de imágenes, las cuales no se vieron robustecidas con algún otro medio de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, con rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."*³

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor de los presuntos infractores, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁴ que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el*

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"; no obstante "resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente".



En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

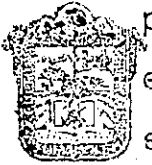
Por ello, con base también en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"⁶, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia a favor del Partido Acción Nacional y de las CC. Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández, en su carácter de regidoras de los

⁵ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

ayuntamientos de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la utilización de recursos públicos y el uso indebido de elementos distintivos del Partido Encuentro Social, no puede considerarse entonces que se esté infringiendo alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Código Electoral del Estado de México, por lo cual, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos b), c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral, ni la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En otro orden de ideas, respecto a la presunta violación a los estatutos del partido Encuentro Social por parte de las regidoras denunciadas, en aras de garantizar el principio de definitividad, de justicia intrapartidaria, de auto determinación partidista y toda vez que el quejoso informa en su hecho número 5 que "a la presente fecha, ya fue iniciado el procedimiento sancionador interno" en contra de las ciudadanas regidoras denunciadas, este Tribunal deja a salvo los derechos del actor respecto a estos hechos precisados para que los haga valer ante las instancias intrapartidistas que estime pertinentes. Por esta misma razón, esta sentencia no es motivo de pronunciamiento de fondo y valoración por cuanto hace al alcance y contenido respecto de las pruebas que obran en el expediente relacionadas con este hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 16 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el representante propietario del **Partido Encuentro Social** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del **Partido Acción Nacional, Marisol Mayen Mayen y Graciela Soto Hernández** en términos de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature and scribbles]

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO